

Apuntes para revisar nuestra abogacía feminista



Soledad Deza

Abogada feminista egresada de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Tucumán (UNT). Magíster en Género y Políticas Públicas (FLACSO). Profesora de Feminismos Jurídicos de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Tucumán (UNT). Directora del Proyecto "Judicialización conservadora de la soberanía sexual" (PIUNT 2020/2022) y Presidenta de la Fundación Mujeres x Mujeres.

✉ soledad.deza@derecho.unt.edu.ar

Resumen: Los feminismos jurídicos tienen ya algunas décadas aceitando –desde afuera y desde adentro– las maquinarias de las universidades y los tribunales de nuestro país con el objetivo de visibilizar la importancia de un vínculo muy estrecho entre la formación de grado, la enseñanza del derecho, la administración de justicia y el litigio a la hora de redefinir la textura de la igualdad, transparentar las limitaciones del concepto de autonomía y analizar de qué forma el discurso de las libertades ha proyectado prácticas sociales excluyentes para las mujeres y el colectivo LGTBTTIQ+, bajo parámetros de falsa neutralidad. El trabajo aborda aristas de la abogacía feminista desde la teoría y la praxis como una forma de poner en tensión el ejercicio profesional desde una mirada crítica, y a partir de temas actuales de la agenda feminista que se proyectan al campo del derecho.

Palabras claves: feminismos jurídicos; enseñanza del derecho; abogacía feminista.

El acceso a la justicia, como derecho humano, ha ingresado a las preocupaciones formales de los Estados hace algunas décadas para convertirse en una de las metas de los objetivos de la Agenda de Desarrollo Sostenible para el año 2030, impulsada por el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD).

Abstract: For several decades, legal feminisms have been oiling –from outside and from within– the machinery of universities and courts in our country with the aim of making visible the importance of the close link between undergraduate education, law teaching, administration of justice and litigation when redefining the texture of equality, making the limitations of the concept of autonomy transparent and analyzing how the discourse of freedom has projected excluding social practices for women and the LGTBTTIQ+ community, under parameters of false neutrality. Legal feminism addresses aspects of feminist advocacy from theory and praxis to debate the professional practice from a critical viewpoint, taking as a base the current issues of the agenda that are projected to the field of law.

Key words: legal feminisms; legal education; feminist advocacy.

Debe considerarse de manera integral, como un instrumento que permita la transformación de las relaciones de poder que han perpetuado la exclusión y pobreza de ciertos grupos sociales, entre ellos, aquellos en los cuales se superponen condiciones de género como desventajas estructurales. Este derecho no se agota en la tutela

judicial efectiva, sino que comprende también la dimensión normativa de los derechos fundamentales, el ejercicio de una ciudadanía plena, la posibilidad de contar con asesoramiento jurídico no limitado a jurisdicciones determinadas y el diseño institucional de mecanismos accesibles de resolución de conflictos que aseguren un abordaje integral para poder producir soluciones lo más integrales posibles.

Y acá es donde la crítica feminista al derecho, expresada a través del ejercicio de una abogacía feminista, puede jugar un rol clave.

Repasaré, como nos enseñan las teóricas de los feminismos jurídicos, algunas experiencias con la finalidad de revisar las propias prácticas a la luz de la teoría, y así proyectar una abogacía feminista.

1. Formación, deformación y colegiación para la abogacía

El ejercicio de la abogacía está regulado en cada provincia por leyes locales que estructuran las obligaciones profesionales, la agremiación de quienes integran la matrícula bajo la forma de “Colegios” y el rol de estas instituciones de derecho público no estatal en las relaciones internas –relaciones con profesionales– y externas –responsabilidades con la ciudadanía– en/dentro de una comunidad.

Dentro de las facultades internas de los Colegios se encuentran las de controlar la matrícula y allí es donde se ubica la posibilidad de evaluar el cumplimiento de reglas éticas que guían la práctica profesional de la abogacía y que tienen, con más o menos matices, una enumeración de normas de conductas que deben seguirse en torno a requisitos formales para acceder a la matriculación, conducta esperada y prohibiciones en el ejercicio profesional; reglas sobre conflictos de intereses; limitaciones

ligadas a la representación en procesos litigiosos; confidencialidad y publicidad. A grandes rasgos, el comportamiento profesional de abogados y abogadas está sistematizado, en Tucumán, en la ley 5480 y el reglamento interno del propio Colegio de Abogados que prevé la intervención de un Tribunal de Ética integrado por tres personas elegidas con mandato de dos años para el escrutinio y control del buen funcionamiento de la matrícula.

Ahora bien, la idea de reflexionar acerca del ejercicio de una abogacía feminista no encontrará datos específicos en este tipo de legislaciones dado que las mismas han sido razonadas, al igual que el ordenamiento jurídico tradicional, con un halo de “neutralidad” que ha llevado a omitir cualquier particularidad que los conflictos abordados desde la profesión puedan presentar –entre ellos, las de género y diversidad– como desafío. Es más, es muy reciente la inclusión en las currículas académicas de materias con contenido teórico sobre las críticas feministas al derecho y es bastante difícil encontrar miradas feministas en la enseñanza práctica de las facultades de derecho. Y, al corto tiempo que llevan estos nuevos diseños curriculares en la educación formal de grado, se suma que en muchos casos están previstos como optativos en la formación.

La escasez de presupuesto para la enseñanza clínica, que puede ser un gran vector de formación, reflexión y análisis sobre prácticas profesionales, es una realidad. Y las dificultades de implementación de estos núcleos de práctica profesional en la Academia, además de las exclusivamente financieras, se sustentan también en razones políticas, dado que estos espacios posibles desde donde podrían converger miradas jurídicas que performen una revisión de la práctica de la abogacía a través

de la enseñanza están fuertemente incidiendo, como la Universidad Pública, por la voluntad política de quien está coyunturalmente al frente del proyecto académico en distintos períodos. Por eso la sostenibilidad y calidad de los contenidos curriculares, la selección de casos en base a temas de actualidad, la rigurosidad en la enseñanza y la seriedad en la evaluación, varían según el compromiso de turno y son, en ocasiones, lugares académicos utilizados para legitimar un posicionamiento político progresista de quien lidera la Facultad hacia afuera, más que para lograr cambios sustanciales en la comunidad o modificar el perfil de egresados y egresadas con la finalidad de promover mayor abogacía feminista.

La enseñanza práctica del derecho –la enseñanza clínica más precisamente– está íntimamente relacionada con la teoría legal feminista. Siguiendo a Phyllis Goldfarb (2005) cabe afirmar que “la posición de la educación práctica en las facultades de derecho no difiere de la posición de las mujeres en la sociedad. Aunque muchos piensen que estas corrientes tienen un rol preponderante en la sociedad cada una opera, en gran medida, fuera del escenario principal” (p. 84). Esta idea de “fuera/dentro” como un modo de mostrar jerarquías entre conocimientos teóricos y prácticos donde estos últimos son inferiores para la formación en derecho, es también utilizada por Kennedy (2012) cuando refiere a la noción de “centro/periferia” para mostrar el mismo esquema de subordinación entre conocimientos de derecho privado y derecho público, donde inocultablemente es el inicio par antinómico el que detenta dominación por sobre el segundo. Es decir, el déficit ético y el déficit cognitivo que observamos en la práctica de la abogacía actual debe buscarse primigeniamente en la formación, más que en algunas condiciones

personales de los y las profesionales, que constituye la salida más tentadora y, a la vez, la salida menos honesta del problema.

Lo mismo ocurre con el déficit feminista en el ejercicio de la abogacía –sea en la Magistratura, en el asesoramiento legislativo o en el ejercicio libre de servicios legales–: puede corresponderse con una posición ideológica personal y una cosmovisión ética también personal que concibe la ciudadanía diferenciada en razón de género, orientación sexual, clase social, etnia, religión y tantas otras variables que connotan las existencias juridizadas en un conflicto; pero a estas alturas del partido, cuando los compromisos estatales con la igualdad de género cumplieron por lo menos 28 años desde la incorporación constitucional de la CEDAW en nuestra plataforma legal, debíamos estar de acuerdo en que desconocer la vigencia normativa de la plataforma de igualdad de género y su aplicación jurisprudencial son “vacíos” imperdonables en el ejercicio de la abogacía y falencias graves de formación de cualquier profesional de la abogacía, no importa en qué espacio político se sienta con mayor comodidad. Claro que, para ello, quien ocupa el rol de gestionar conflictos que requieren una mirada feminista en cualquier institucionalidad debe también haber logrado formarse seriamente en esta área de conocimiento.

Otro punto importante para tener un panorama completo sobre las potencialidades de una incorporación fructífera de las críticas feministas al derecho en el ejercicio de la abogacía es la formación dispar de los y las docentes que están frente al aula para el dictado de estas clases; y de la textura de las planificaciones, los contenidos y la bibliografía con los que se concreta el diseño de nóveles planes de estudio para facultades de derecho. Esos diseños

académicos reproducen ese “centro/periferia” de teoría y práctica, pero también de ramas del derecho que serían “serias” y, por lo mismo, indispensables (entre las que están los conocimientos sobre derecho civil y comercial) y el resto. Algo así como el “*soft law*” de los contenidos académicos donde se incluyen, en calidad de optativas, materias como feminismos jurídicos, género, perspectiva de género o algún nombre afín.

En ocasiones se confunden “estudios de género” con “feminismos jurídicos” y allí se atomiza la crítica feminista del derecho en la historicidad y genealogía de las luchas feministas por la ciudadanía, pero no necesariamente se aborda de manera sistematizada y con la metodología adecuada el estudio de la teoría legal feminista, sus críticas al derecho y sus instituciones, las formas de subvertir el derecho con el uso del mismo derecho y la jurisprudencia que ha llevado hasta el día de hoy a poner en tensión las nociones liberales de igualdad, autonomía y libertad, como así también la crisis respecto de aquel atemporal y descontextualizado “sujeto del derecho” que fue el protagonista de las codificaciones que nos trajeron hasta aquí.

Lo ideal sería que la crítica feminista del derecho o la perspectiva género estén proyectadas, desde la formación de grado de abogados y abogadas, en los contenidos curriculares de toda la formación de grado para que lo transversal no sea solo declarativo. Sin embargo, hasta que eso verdaderamente ocurra, es útil reflexionar acerca de cuánto de crítica feminista del derecho se enseña a futuros abogados y abogadas en la formación teórica, y cuánto de estas críticas se profundizan en la enseñanza práctica o clínica, para de esa forma evaluar de manera sincera qué grado de probabilidades existe de que esa enseñanza impacte en el perfil de egresa-

dos y egresadas; y en última instancia, qué posibilidades ciertas existen de modificar verdaderamente el ejercicio de una profesión que cumple un rol social para la construcción de ciudadanía y que suele tomar estas cuestiones como de menor cuantía.

En síntesis, una práctica feminista de la abogacía será altamente improbable de encontrar en la realidad si desde la formación de grado no se incorporan conocimientos teóricos y prácticos producidos desde la teoría legal feminista para el derecho. Los milagros pueden ocurrir, pero no pueden ser objeto de ningún análisis prometedor para cambiar la realidad.

2. “Mujer” y confusión

Uno de los errores en los que incurren los operadores del derecho que trabajan dentro y fuera de las institucionalidades jurídicas para gestionar conflictos sociales que comprometen la igualdad de género es considerar que el término “mujer” es monolítico o, en el peor de los casos, exclusivamente biológico.

Respecto del pivot en la biología y la transfobia, Danila Suárez Tomé señala “Lo que sucede es que surge un paradigma nuevo. Nos estamos alejando del paradigma donde ser varón y ser mujer se define por los genitales que tenés y lo que surge es una reacción conservadora que está por fuera del feminismo, pero también por dentro” (en Palacios, 2019, párr. 17). Una abogacía feminista debe conocer que las herramientas del derecho, estandarizadas internacional y nacionalmente, rechazan estereotipos en razón del género en cualquier campo de la administración de justicia.

En esta mirada homogeneizadora genital, también se inscribe la invisibilización de ciertas problemáticas y la reproducción de ciertos esquemas de sometimiento bajo

paradigmas que se consideran “universales” (Costa, 2016) en términos de género. Una especie de comodines que permitirían –con solo nombrar la palabra “mujer”– administrar justicia para cualquier caso.

Prestar atención a los contextos (Goldfarb, 2005) que atraviesan los conflictos que comprometen la igualdad de mujeres cis, lesbianas, travestis y transexuales, y que les preceden, necesariamente implicará computar que la subalternidad de género se ve agravada por factores interseccionales que afectan en diferente grado o de diferente forma a las personas. Estos factores interseccionales dificultan a las mujeres pertenecientes a esos grupos el acceso a la justicia (CEDAW, 2010; 2015).

En los conflictos de violencia de género no solo se observan aún resistencias institucionales que reivindicán cierta biología en la problemática y excluyen a quienes no encuadran en los bordes de su anatomía moral, sino que también se observa que existen operadores que eluden dar cuenta de las distintas identidades que componen las subjetividades de las víctimas. Sin embargo, evitar analizar de qué forma sus historias de vida inciden en sus conflictos, hasta qué punto proyectan efectos en su autonomía y qué exigencias inscriben esas historias en las soluciones probables de la administración de justicia, obstaculiza y hasta puede impedir el acceso a justicia y a las políticas públicas que les acuerda la legislación. Dominar el marco legal, la jurisprudencia y resistir con rigurosidad estas barreras para el acceso a justicia no solo es parte de los compromisos estatales que Argentina ha tomado con la igualdad de género, sino que es un ejercicio de abogacía feminista.

Otro tanto ocurre frente a denuncias de desapariciones de personas trans. La Uni-

dad Fiscal Especializada en Violencia de Género (2021) señala:

Las investigaciones que involucren violencias contra las mujeres y otras personas LGTBIQ+ (incluidas las desapariciones involuntarias) debe considerarse que las víctimas proceden de variados contextos, entornos y orígenes, y que estas violencias están determinadas no sólo por su condición sexual y de género, sino también por otros factores que pueden aumentar el grado de vulnerabilidad al que se encuentran expuestas (su calidad de adulta mayor, de mujer de pueblos originarios, lesbiana, transgénero, niña, mujer de origen rural, con discapacidad, etc.). Es por ello que resulta imprescindible analizar los hechos, contextos y circunstancias que enmarcan el femicidio desde un enfoque interseccional. Bajo el análisis interseccional se pueden considerar las diferentes formas en que las discriminaciones (económicas, étnicas, de género, por la orientación sexual, etarias, etc.) interactúan con otros múltiples y complejos factores de exclusión, para valorarlos durante la investigación, utilizarlos como factores determinantes de los hechos y sopesarlos a la hora de valorar su gravedad. (p. 17)

El “razonamiento contextual” no es algo antojadizo, ni nuevo. Es un método feminista de análisis legal desarrollado por Katherine Bartlett en la década del 90, a partir de la pregunta “¿Dónde está la mujer?”. Busca, por un lado, develar que las plataformas normativas y sus interpretaciones jurisprudenciales se forjaron al calor de deducciones e inducciones que excluyeron históricamente a las mujeres y sus experiencias (Bartlett, 1990). Y por otro lado, implica un análisis profundo acerca de cuáles son las especificidades

que cifran la historia de quienes protagonizan un conflicto, qué intereses personales, sociales y estatales lo rodean y finalmente, cómo inciden en la idea de justicia para el caso concreto, las consideraciones acerca del contexto que da origen al conflicto, pero también que atraviesa las partes.

Solo mediante un adecuado razonamiento contextual es que pudo reinterpretarse la idea de legítima defensa privilegiada (CSJ Tucumán, 2014) en casos donde la mujer que mata a su agresor, vivió una situación de violencia doméstica preexistente, en una situación frente a la cual el derecho no ha tomado razón de las representaciones de peligro reales que puede tener una víctima a la hora de analizar la existencia de excesos o proporción en la legítima defensa.

También podemos observar la importancia del razonamiento contextual en el caso de "Luz Aimeé" (CNac. CCC, 2020), el caso de una joven trans que fue acusada de homicidio y encarcelada preventivamente durante dos años antes de ser absuelta. Su Defensa, llevada adelante por Luciana Sánchez, no solo se ocupó de recurrar a los magistrados que daban trato masculino a su cliente, sino que además puso en contexto la condición de trabajadora sexual, trans y migrante de su cliente, algo que torna ilegítimamente "sospechoso" de delito a varios colectivos.

Este es solo un ejemplo que permite entender tanto la validez de la pregunta "¿Dónde está la mujer?" en ese conflicto al cual se aproxima el derecho como la importancia de una abogacía a la hora de representar intereses de forma feminista.

3. El uso del tiempo para cerrar las puertas de acceso a justicia

El tiempo suele ser un dispositivo de poder autónomo de las estructuras burocráticas del Estado que, puesto a funcionar como

puerta de acceso a justicia, se transforma en muchísimas más oportunidades de lo saludable en la entrada a un laberinto institucional que poco acompaña en la restauración de la subjetividad y mucho contribuye a oprimir a quien se atreva a denunciar alguna violencia.

Una abogacía feminista develará las relaciones existentes entre poder y conocimiento para poner al descubierto "qué perspectivas e intereses están representados en una ley, un caso, una práctica o una institución particular, quiénes son los excluidos y cómo la inclusión del punto de vista de los relegados puede llevar a la reformulación del análisis" (Goldfarb, 2005, p. 107). Goldfarb, citando a Martha Minow, indica la importancia de valorar cuál es la cuota de poder que tienen los sujetos involucrados en un conflicto, cuál es la forma en la que el rol de la abogacía puede equilibrar ese poder y cuáles son las responsabilidades que caben a sus experiencias e historias de vida en las disputas de sentidos que se implican desde las institucionalidades jurídicas.

La estructura de los procesos, el curso de los plazos, la solemnidad de algunas diligencias, el ritualismo de los trámites y el tiempo de los litigios son elementos a los cuales la abogacía feminista le presta atención y, con ello, también al elitismo del derecho y los modos en que opaca el derecho el poder de los sujetos en conflicto. Estas "preguntas epistemológicas y éticas" constituyen un método apropiado con que las feministas insisten en que la "objetividad" no es una cualidad del derecho, sino que por el contrario, esa supuesta mirada objetiva expresa, en general, el punto de vista del poder y ese punto de vista ha sido, al menos en nuestra historia jurídica, siempre masculino.

En el caso de María Magdalena, una joven de 27 años que denunció violencia

institucional luego de ser legrada sin anestesia y denunciada por las médicas que la atendieron en el año 2012, ese tiempo detenido transcurrió bajo dos formas. Durante tres años estuvo acusada de aborto, hasta que finalmente se archivó la investigación penal en su contra. Y durante nueve años, la denuncia de violencia institucional, psicológica y obstétrica con la que acompañó la denuncia de violación de secreto profesional, estuvo detenida por la decisión fiscal de evitar investigar. Recién a fines de 2021, la Corte Suprema local, luego de que la Corte Suprema de la Nación anulara su decisión de archivo de las violencias, ordenó que se investigue con debida diligencia sus padecimientos en la Maternidad Nuestra Señora de las Mercedes, en Tucumán (Carabajal, 2021). Y aún en enero de 2022 esa investigación no comienza.

Belén, sin ir más lejos, permaneció 29 meses presa en un proceso cuya condena fue declarada nula, en el que se la acusaba de homicidio luego de haber sufrido un aborto espontáneo (Deza, 2016). Es importante pensar que ella fue detenida policialmente a las cuatro horas de haber ingresado al Hospital Avellaneda, detenida judicialmente dos horas después y trasladada al Penal de Santa Ester el mismo día en que fue dada de alta; esto es, cinco días después de su evento obstétrico. En contraposición a tanto celo por apresar, su juicio oral tuvo la parsimonia suficiente para demorarse 23 meses y 28 días (sí: se hizo con premura 48 hs antes de que venciera su prisión preventiva), el debate duró tres días y su restricción de libertad se extendió aún seis meses más.

Paulina Lebbos murió después de 11 días de desaparecida, y luego de una “fiesta de los hijos del poder” que jamás fue investigada. De hecho, al día de hoy el crimen

no tiene culpables y al fiscal Carlos Albaca se lo condenó por ocultar, alterar y hacer desaparecer las pruebas conducentes para individualizar a los responsables durante siete años que estuvo a su cargo la investigación penal. También a fines de 2021, más precisamente el 29 de diciembre, el Poder Judicial de Tucumán dictó un fallo histórico donde decidió condenar al ex Fiscal de Instrucción Carlos Albaca, por encubrimiento del femicidio de Paulina Lebbos (Carabajal, 2021b). El Tribunal interviniente impuso la pena de seis años, agravada por su condición de funcionario público y la importancia del hecho encubierto; y condenó al Estado de Tucumán a pagar a Leti, la hija de Paulina, la suma de \$ 5.000.000 en concepto de daño moral derivado del incumplimiento de la obligación de investigar con debida diligencia reforzada durante 15 años. Dato de color: el fallo omite la tasa de interés con qué actualizar esos daños desde la fecha del hecho.

Daniela, una joven mamá y cuidadora exclusiva de 20 años, demoró tres años en lograr que el padre de su hijo de dos años pagara los alimentos que le habían fijado (JCiv. Fam y Suc., VI nom, Tucumán, 2019). No es un dato menor que el progenitor sea un jugador de fútbol reconocido en Tucumán, que resultó transferido primero a un Club de Estados Unidos y luego a uno de México, por cifras millonarias. No es menor que ella haya debido buscar una representación feminista para atenuar exigencias formales de notificaciones a domicilios inexistentes –en resguardo de un debido proceso irreflexivo–, y no es menor que haya sido necesario invocar un supuesto de violencia institucional para que la magistrada finalmente decida sortear los formalismos de un proceso pensado para ser poco expedito y bastante poco eficaz para las urgencias económicas.

El uso del tiempo del proceso es una importante herramienta de poder que profundiza la desigualdad y puede, incluso, erigirse en una violencia institucional, si con ella el Estado impide el acceso a políticas de igualdad para erradicar, sancionar y prevenir la violencia de género. Máxime, si se computa que en la mayoría de las veces las víctimas de estas violencias institucionales suelen no identificar que el proceso pueda operar en sí mismo como un enclave de disciplinamiento, en parte, porque el carácter auto legitimante con que cuenta el dispositivo jurídico consolida un compás procesal prácticamente inmovible desde lo emocional. Y a ello se suma que los tiempos de la injusticia suelen encontrarse naturalizados en el imaginario social, frente a lo cual, las víctimas simplemente se disuaden de buscar ayuda, o se resignan a una espera que es tan o más violenta que el conflicto que las conduce a pedir ayuda judicial.

Otro tanto deparan los tiempos que insuermen las “certificaciones de riesgos”, casi automáticamente elaboradas por las OVD (Oficinas de Violencia Doméstica), que no siempre están lideradas por personal con capacitación en la materia.

Algo similar ocurre con las medidas de protección previstas por el art. 32 de la ley 26.485, la nueva piedra de toque con la que suelen desobligarse, tanto en sede civil como penal, frente a una denuncia de violencia de género. Una orden urgente de restricción o una urgente prohibición de acercamiento, estandarizada muchas veces sin dar cuenta del contexto que rodea a la persona para todo conflicto –no es igual vivir en un asentamiento en la periferia urbana que en un departamento céntrico–, es percibida por operadores judiciales como el fin del conflicto que queda –como la vida de la protagonista–,

con puntos suspensivos en un montón de aspectos. Ello se resuelve usualmente sin instar la audiencia del art. 28, sin supervisar el cumplimiento efectivo de las medidas de protectorias que prevé el art. 34 e, incluso, desoyendo que el propio art. 27 de la ley 26.485 indica que este tipo de decisiones debe tener un plazo de duración.

Esto último, es decir el dictado de órdenes de protección sin plazo, debe ser visibilizado como una herramienta que desvirtúa el rol jurisdiccional diseñado por la normativa y, lejos de pacificar, profundiza el conflicto, en tanto una restricción de acercamiento dictada indefinidamente se inscribe en el imaginario de les protagonistas casi como una cadena perpetua que le aporta a la situación de violencia una noción de inexorabilidad que despreocupa a les operadores del derecho y poco sirve a les protagonistas del conflicto.

No es la idea caer en el vicio de contar plazos por el placer de hacerlo, sino evidenciar que los laberintos judiciales donde deambulan las víctimas de violencia son aún más injustos y peligrosos cuando hay un tic tac ignorado por las institucionalidades que crea el derecho. Ello sin dudas afectará la calidad del servicio de justicia que el Estado argentino se ha comprometido a garantizar en estos casos.

El Comité CEDAW, en su Recomendación 33 sobre acceso de las mujeres a la justicia (2015), indicó como un componente indispensable, la calidad. Indicó:

La buena calidad de los sistemas de justicia requiere que todos los componentes del sistema se ajusten a las normas internacionales de competencia, eficiencia, independencia e imparcialidad y provean, de manera oportuna, recursos apropiados y efectivos que se ejecuten y den lugar a una

resolución sostenible de la controversia que tengan en cuenta las cuestiones de género para todas las mujeres. Requiere también que los sistemas de justicia se enmarquen en un contexto, sean dinámicos, de participación, abiertos a las medidas innovadoras prácticas, sensibles a las cuestiones de género y tengan en cuenta las crecientes demandas de justicia que plantean las mujeres. (pto. II, A, 14)

4. “Góngora”⁽¹⁾ y la posible expropiación institucional del conflicto

La idea de “juicio oportuno”, que encierra la obligación estatal de investigar con debida diligencia reforzada las denuncias de violencia de género, puede ser una herramienta emancipadora desde la cual una víctima pueda construir autónomamente una salida a un conflicto, luego de recibir información y de conocer alternativas probables; o bien puede también convertirse en un enclave de tutelaje institucional que revictimice a quien busca ayuda.

En el año 2013 celebré este fallo que obligaba a los tribunales a excluir las medidas alternativas de prisión para casos de violencia de género, con argumento en el compromiso estatal de promover un juicio justo para las víctimas según lo normado por la Convención Americana Belem do Pará. Esa obligación reforzada para el Estado –que es la obligación de investigar con debida diligencia las violencias de género, y entre ellas, la obligación de generar un espacio judicial para que la víctima que así lo desee no se vea obligada a transigir un acuerdo sino a presenciar un juicio– se desvirtúa cuando la posibilidad se convierte en obligación y hasta cuando, en oca-

siones, la víctima es forzada a transitar un camino procesal que no desea para sí.

En junio de 2020 hemos asistido con estupor a un juicio de valor generalizado –aun dentro de algunos feminismos– que ponía en tela de juicio el acuerdo realizado por una joven del sur de nuestro país en el marco de una investigación de abuso sexual.⁽²⁾ Digo “con estupor”, puesto que una amplia gama del movimiento feminista se dedicó públicamente a examinar la conveniencia de esa solución final a un conflicto –decido por la víctima– que suponía una probation para los acusados, argumentando a los cuatro vientos la obligatoriedad de un juicio.

Y acá radica uno de los problemas más enjundiosos que desafía a los feminismos: el del respeto por la autonomía de quien atravesó una situación de violencia y transita un camino liberador que no siempre incluye el juicio en el horizonte, ni el goce de una condición de víctima que se prolonga. Ahí cuando las preferencias personales de quien es titular del proceso no coinciden con las preferencias feministas de algunos sectores, es que se abren serios debates que suelen marginar la ética y producir graves revictimizaciones.

Al final del día, nadie –ni abogades, ni activistas, ni defensores oficiales, ni magistrados, ni magistradas– estamos en mejores condiciones que quien ha sufrido alguna violencia, alguna discriminación o algún daño para decidir cuál es la forma más adecuada para sí de poner fin a ese conflicto. Y en un tándem de defensa/representación jurídica- lucha feminista-reparación judicial, la movilización legal no puede subordinar la

(1) Cfr. CSJN (2013).

(2) Ver algunas reflexiones feministas en *Revista Emancipa* (2020).

voluntad de la víctima a los intereses colectivos o elegir cuál reparación es la que mejor repara. Simplemente porque las mujeres cis, lesbianas, travestis y trans y sus violencias, no son solamente “casos” y porque una abogacía feminista comprende que la instrumentalización de ninguna persona –bajo ningún concepto, incluso cuando el interés le quepa al movimiento de mujeres y diversidad–, al servicio de una comunicación pública o de una lucha colectiva, no es ética si no es con el consentimiento de la protagonista del conflicto.

Entonces, reconfigurar el escenario post “Góngora” requiere cierto grado de empatía que obligue a escuchar lo que quien denuncia desea, a considerar que la escasez de recursos simbólicos y materiales no es una etiqueta de incapacidad para decidir cómo llevar adelante el propio proceso y a extremar –ahí sí como operadores del derecho– todos los recaudos para que la decisión que tome la víctima sea lo más cercana a una manifestación libre de la voluntad, para lo cual precisa de información clara que prescinda de la romantización de los procesos judiciales y que ponga sobre el tapete los estereotipos que rigen en la actividad jurisdiccional. Porque un trayecto judicial acompañado por una defensa legal feminista defiende, al mismo tiempo que emancipa.

Diametralmente opuesta es la situación en la cual la víctima de un episodio o situación de violencia desea para sí un proceso judicial, en cuyo caso aplicando la misma lógica centrada en la autodeterminación, no sería ético contrariar la voluntad de la protagonista del conflicto y aceptar una probation.

El ejercicio de una abogacía feminista expresa una crítica del sistema jurídico como ordenador jerárquico de la socie-

dad, gran generador de roles, estigmas y desviaciones por dentro y fuera de sus bordes; y tiene la posibilidad de redefinir sus postulados, sus principios, sus usos y sus términos para quitarle lo sexista, lo androcéntrico y lo elitista. Imponer a la víctima que representamos los parámetros de conducta de nuestra propia cosmovisión supone arrasar con sus experiencias y sus vivencias acerca del conflicto, y si algo han hecho los feminismos jurídicos en los últimos 30 años es alertar acerca de la importancia de recuperar las voces de las protagonistas y reivindicar sus sentires fuertemente ocultados bajo el paradigma masculino del derecho (Facci, 2005).

En síntesis, ni “Góngora” impone como destino un juicio oral, ni las víctimas de violencia deben a la movilización legal algún tipo de conducta a la altura de ninguna circunstancia feminista que no sea las que connotan la propia vida.

Por ello, reflexionar acerca de cuánto de autonomía se les asegura a les protagonistas de conflictos de género y cuánto de tutelaje reciben –aun en nombre de la perspectiva de género– es un indispensable ejercicio para evitar violencias institucionales que revictimicen sus existencias.

5. Soberanía sexual, representación legal y comunicación

Carol Smart (2000) nos invita a repensar la práctica del derecho y sus potenciales usos feministas advirtiendo que “el derecho se ha transformado más que en un campo de lucha, en un instrumento de lucha” (pp. 31-32). Una de sus preocupaciones es que, al recurrir a los estrados judiciales para obtener el reconocimiento de algún derecho de las mujeres, se abren dos caminos muy peligrosos, sobre todo en nuestros contextos judiciales de la región

abiertamente incididos por los neo-conservadurismos: por un lado, sobredimensionar las expectativas del derecho como dispositivo de poder que, en sí mismo, opera como ordenador de desigualdades, sobre todo en un pronunciamiento adverso. Es lo que Smart (2000) denomina “alcance imperialista” del derecho: tanto la confianza ciega que depositamos en el derecho como herramienta de cambio, como también la creciente judicialización de la vida privada en pos de solucionar conflictos y el uso del litigio exclusivamente judicial como herramienta indispensable desde donde y con la que intentar reconocimientos, sin computar a veces el boomerang que supone someter una y otra vez al escrutinio de la Magistratura aspectos de la vida privada que terminan por fortalecer el carácter ordenador del derecho para legalizar o ilegalizar vidas. Por otro lado, según la autora, este imperialismo del derecho puede direccionarnos a sobredimensionar la representación de las mujeres, omitiendo computar las exclusiones que la categoría permite y fomentar la existencia de una “élite legal” única capaz de negociar los bordes, la textura y el sustrato de los derechos.

Alda Facio (1999) alerta acerca de que

.... un paradigma masculino, universal, abstracto, distributivo y neutral no es suficiente para un análisis de los derechos. Si los derechos son lo que podemos hacer de ellos, entonces allí existe la posibilidad de reconceptualizarlos como relaciones y no como cosas. Por lo tanto, no tenemos que aceptar la experiencia masculina como la medida de los derechos sino más bien reconocer la importancia de las experiencias cotidianas de las mujeres, como la base para un nuevo contenido sustantivo de estos. (p. 113)

Y en esta misma línea de pensamiento el desafío más importante quizás no se trata de decidir si el derecho es o no masculino y buscar evidencias para cualquiera de esas alternativas, sino de ver al derecho como una herramienta más de cambio social, como una práctica discursiva que constituye sujetos y habilita planes de vida a su paso con la misma intensidad con que puede destruir; y que visibiliza situaciones de injusticia con la misma potencia con que puede ocultarlas y consolidarlas.

Nuestra idiosincrasia jurídica acostumbra a categorizar el ejercicio de la abogacía en judicial/extrajudicial a modo de par antinómico, y así condiciona los usos posibles del derecho a los bordes típicos del proceso tradicional que concibe al litigio como un proceso ventilado casi siempre ante los estrados judiciales y dirigido a acceder, en el mejor de los casos, a los máximos tribunales de justicia provinciales o nacionales para dirimir un conflicto.

Si bien esta idea de “litigio” ha logrado ser expandida en las últimas décadas más allá de la litis clásica entre actor/a-demandado/a para dar paso a litigios colectivos, estructurales, de alto impacto y de incidencia colectiva⁽³⁾ y de esta forma hacia una idea de “proceso” más maleable a medida que el activismo jurídico –también judicial– y la movilización legal (Monte y Vaggione, 2018) se entrecruzan en torno a ciertas demandas sociales principalmente, cierto es que no siempre los caminos que conducen a las Cortes son los más convenientes para la resolución de conflictos de derechos. Un ejemplo de

(3) Cfr. Puga, M. (23/01/2017), ponencia presentada en el carácter de Directora del Panel N° 5, “Litigación compleja. Cuestiones terminológicas: litigios estratégicos, litigios de derecho público, litigios estructurales”. Ver ponencia completa en <https://www.youtube.com/watch?v=19U7E0xuRxs>

ello son los conflictos que surgen en torno al acceso al aborto en casos puntuales, donde exigir ciertos estándares de calidad en la atención pueden llevarnos –en Tribunales conservadores– a rediscutir el mismo derecho, e incluso a sacrificar en el camino algunos “pisos mínimos” que consideramos irrenunciables.

Y en términos de impacto individual para quien pretende abortar, judicializar su prestación de salud configura –*prima facie*– una pérdida del tiempo que, en toda interrupción del embarazo cuya gestación avanza día a día, es crucial.

A ello se suma que, en caso de un pronunciamiento adverso, el *backlash* es aún más peligroso. Cabe en este punto pensar en los litigios realizados en torno a los protocolos exhortados por la Corte Federal en el fallo “F.A.L”, que terminaron casi por habilitar distintas regulaciones penales en las provincias y contribuyeron a la falsa creencia sanitaria de que el derecho a abortar emergía de estos instrumentos y no del principio de legalidad constitucional (Deza, 2015).

Otro tema interesante de revisar es el de la comunicación pública y cómo se involucra el rol de la abogacía en el acompañamiento profesional de casos que entrecruzan abuso sexual, soberanía reproductiva y salud. Por un lado, porque este tema vincula abogacía y confidencialidad, que es una obligación vigente en todas leyes de ejercicio de la profesión; y por otro, porque entrecruza abogacía con obligación de informar y autonomía.

La comunicación pública de este tipo de casos –dando por sentado que la persona a quien se asesora y acompaña está de acuerdo– solo se justifica en dos oportunidades: cuando el camino de destrabar el

aborto ya se inició y está debidamente documentado el pedido y, con la intervención de la prensa, se busca acortar plazos; o bien, cuando acompañamos a quien está siendo criminalizada por aborto y esperamos despertar empatía para la movilización social, y amplificar un reclamo de justicia.

Además, es útil tener en cuenta que la presencia mediática puede conspirar en contra de estos cambios de rumbo institucionales que, en políticas públicas vinculadas a los derechos sexuales, suelen estar incididas y decididas por múltiples actores estratégicos, y con una agenda bastante nutrida de intereses ajenos a la relación sanitaria.

La urgencia por llevar el caso a la prensa cuando no se ha apuntalado la estrategia legal luce vanidosa en términos profesionales dado que se muestra, más que como un medio para conseguir un fin, como un fin en sí mismo. Sobre todo cuando olvidamos que después del evento obstétrico esa persona tiene que volver a su vida en un entorno que es bastante hostil con la soberanía sexual y muy juicioso con la decisión de abortar.

Otra cosa muy distinta es cuando el caso se hace público porque desde la institución asistencial se violó el secreto profesional o la confidencialidad, en cuyo caso es muy provechoso discutir cuál es la importancia de la privacidad en la salud sexual y cuáles las obligaciones profesionales incumplidas para instalar –vuelta a lo mismo– la necesidad de abortos enmarcados en consultas de calidad y no en limosna sanitaria. Y con honestidad cabe afirmar que debe ser censurada la violación de la intimidad también cuando proviene de entornos feministas. Ya que lo cierto es que, puede que con distintos fines y seguramente con distintas intenciones, la esfera privada de la usuaria se

viola igual cuando existe un parte médico que informa a la prensa el cuadro clínico de una usuaria sin su consentimiento, que cuando alguna feminista preocupada publicita datos sensibles de la paciente o documentación clínica de su propiedad sin su consentimiento.

Otro desafío es pensar cuál es la potencia- lidad de alianzas con el momento de mu- jeres en estos casos. Cuáles sus límites también. La decisión de hacer o no hacer públicos estos conflictos y de articular o no articular la movilización legal mientras está en vías de resolverse el acceso a la salud de personas que buscan un aborto, son decisiones exclusivas de la usuaria y tienen que ver con dos cuestiones. Por un lado, con una cuestión ética que nos im- pide instrumentalizar a quien acompaña- mos en este trayecto para convertirla en un "caso" –periodístico, público, político, judicial o social– sin su aprobación. Por otro lado, tanto la movilización feminis- ta como las reacciones conservadoras en estos casos, pueden resultar un arma de doble filo, y sino veamos la reacción conservadora frente a la ley 27.610 en Ar- gentina, con sus 35 acciones judiciales en distintas provincias para intentar revertir el derecho a abortar (Deza, 2021).

Podríamos pensar que con la sanción de la ley 27.610 estos temas ya no son im- portantes de revisar en nuestra abogacía. Sin embargo, en julio de 2021, cuando la ley 27.610 llevaba seis meses de vigencia en Argentina, nos contactó Ana para pedir- nos ayuda para su hija Clarita. Estaba des- esperada. Clarita, de 14 años –inimputa- ble para la legislación de Argentina– había sido acusada de "homicidio" por el fiscal Carlos Sale. Esta causa penal se iniciaba con la violación del secreto profesional y la orden de investigación indicaba en cabeza

del sumario policial la orden de investigar "en el Hospital (...) donde una menor de 14 años habría abortado" (Expte 040682/21). Afortunadamente logramos evitar se lle- ve a cabo la declaración de la niña que ya tenía fecha para la Cámara Gesell y luego logramos el archivo de la causa, no sin antes denunciar –contra denunciar, si se quiere– la violencia institucional del Minis- terio Público que había iniciado esta inves- tiguación.

La criminalización opera en sí como una pena, más allá de que exista encarcela- miento preventivo o no, e independien- temente de que exista o no condena. El estig- ma que tiene la condición de "delincuente" superpuesta a la condición de mujer es pro- fundo, y doble cuando se ha desafiado la maternidad. Por eso, la abogacía feminista debe predisponer especiales esfuerzos en estos casos, sobre todo en contextos de provincias conservadoras, y especial dedi- cación también.

Profesionales de la abogacía que conciban la práctica profesional como feminista es- taremos siempre atentas al hecho político que supone el derecho a decidir y pres- taremos especial atención a que las re- sistencias biomédicas para garantizar un aborto nunca se inscriben exclusivamente a un caso concreto, sino que forman parte de una política reactiva más macro que tiene a la objeción de conciencia como aliada silenciosa y lista para expandir sus efectos desgobernados a otros casos. Por ello, resulta importante dotar las accio- nes de litigio para los casos concretos, de otras acciones de incidencia política con proyecciones más a largo plazo hacia los y las tomadores de decisiones en la inten- ción de que nuestra abogacía feminista tenga mayor impacto y alguna virtuali- dad de modificar prácticas más allá de la

coyuntura puntual de la relación sanitaria de un aborto concreto.

En esta estrategia de construir sentidos jurídicos con el derecho como herramienta se inscriben numerosos pedidos de información pública que nos posibilitaron comprobar, por ejemplo, el efecto simbólico de la ley 27.610 y de la lucha feminista a la hora de *desclosetar* la práctica, que incrementó exponencialmente las cifras oficiales de abortos en hospitales públicos de Tucumán para pasar de 12 en 2016, 16 en 2017, 18 en 2018, 87 en 2019, 700 en 2020 y 4020 en 2021 (CCont. y Adm., sala I, 2021).

6. El coqueteo con el punitivismo

Cuello y Disalvo (2018) explican de manera muy clara que hablar de punitivismo es hablar de políticas para “refuncionalizar a las personas (...) tornando precario o directamente invivible el transcurso de múltiples formas de existencia, economías, expresión, sociabilidades y culturas alternativas” (p. 14) e invitan a pensar si es la criminalización una forma de imaginar un mundo sin excesos, cuál es el costo con que se paga en las sociedades esa falta de imaginación y cuál es el diferencial de género que sustenta la crítica sexual de la razón punitiva.

Tamar Pitch (2020) alerta desde hace tiempo sobre cómo esta estrategia política de la racionalidad neoliberal, compartida por los “feminismos punitivos” que focalizan las demandas en la expansión del derecho represivo, el incremento de las penas y la definición de nuevos delitos, apelan a la mayor presencia del sistema penal en nuestras vidas, pero lo hacen en representación de “otras”. Otras que, vivas o muertas, son ingresadas a la categoría de “víctimas” y, al mismo tiempo, desplazadas en su propia voz y en su agencia moral. Esta

situación en la que vulnerabilidad y víctima se entrecruzan en discursos “salvadores” se transparenta en la obturación de los debates sobre el trabajo sexual, por ejemplo, no obstante el fracaso de las políticas anti trata articuladas en torno a la demanda de penalización de prostitución que devino en mayor persecución y criminalización para un considerable sector que no se auto percibe explotado y, lejos de ello, intenta organizarse para mejorar su forma de vida a través del mercado del sexo.

El abuso de la idea de “vulnerabilidad” en el uso de las ciencias sociales cobija el mismo peligro que el mal uso de la palabra “víctima” en materia de violencia. O lo que es peor, la construcción necesaria de una “víctima”, a través del lenguaje y los dispositivos políticos que interfieren en esta problemática, para poder echar a andar el andamiaje asistencialista –devenido también esencialista para un sector que reclama la idea de lo femenino como asociado a la genitalidad– de prevención, protección y erradicación de las violencias de género.

En sintonía con esa retórica política de la figura de la “víctima” con la cual se intenta poner nombre a toda injusticia emanada de este orden sexual cis-hetero normado, se inscriben muchos de los “escraches” y “cancelaciones” que se observan en redes sociales por acoso sexual. Uno de los problemas de esta pedagogía de la vergüenza y el exilio, señala Julieta Cano (2020), es la impotencia de los *likes* para construir en clave política una narrativa colectiva capaz de hacerle justicia al desgarrar de la violencia sexual más allá de la desventura personal, por fuera del complejo entramado y el relato polifónico. El segundo problema radica, a mi modo de ver, en el sinsabor de la duda de si habremos validado políticamente en nuestras juventudes la

existencia de una “ciudadanía feminista” a la cual solo se ingresa a través de condición de “víctima”, casi como una categoría identitaria de lucha.

La figura de la “**mujer víctima**” puede resultar funcional a la reproducción de un falso estereotipo sexista. Señala Bodelón (2009) que el concepto de “víctima” es un concepto ajeno al feminismo, un concepto jurídico, que vuelve a situar el debate político en el escenario de un conflicto penal interpersonal. El derecho transforma la terminología feminista y con ello la vacía de política

... homologando la violencia patriarcal a otras violencias conocidas o re-conocidas. Vaciado así de contenido el conflicto que plantea la violencia patriarcal, pasa a ser violencia de género, pero fuera del marco de una problemática social (...) La lucha contra la violencia deja de ser así una lucha política por la ciudadanía, por la construcción de una subjetividad libre, liberada y pasa a ser una subjetividad cautiva de los estereotipos que el discurso jurídico construye sobre las mujeres.

Marcar el peligro de la categoría política “víctima” para la eficacia de soluciones jurídicas emancipatorias no supone, en absoluto, negar la subalternidad de género en el orden sexual jerárquico, sino simplemente permitirnos –en todo caso, también las feministas– asumir que no toda injusticia debe ser leída en términos de violencia. Porque cuando todo es violencia, nada lo es.

Cierto es que una abogacía feminista tiene mayores potencialidades para correr el velo de una supuesta neutralidad con que el derecho, las instituciones, los discursos biomédicos, las economías capitalistas, la cultura del control y las religiones ordenaron jerárquicamente nuestra sociedad. Y

cierto es también que la misma construcción del concepto de “violencia” que se propone en relación a las mujeres y a personas del colectivo LGBTTIQ+ tiene que ver con una desigualdad de poder en la cual “la violencia aparece como un instrumento de un sistema de dominación por el cual se perpetúa la desigualdad entre mujeres y hombres, como estrategia de control sobre ellas” (Laurenzo Copello, 2009).

Pensemos en este sentido en quien, desde el ejercicio de la abogacía, encara una estrategia de defensa y protección circunscripta al campo judicial y deslinda la mirada interdisciplinaria que promueve el abordaje integral. Pensemos en la obtención de medidas urgentes de protección como una única expresión de la representación profesional. Pensemos en procesos penales instados por falta de creatividad –casi por defecto luego de una denuncia en una comisaría– y de víctimas arrojadas a una existencia penal sin ninguna clase de estructura de sostén, como es la autonomía económica y la posibilidad de vivienda. Pensemos en procesos de alimentos fuertemente dilatados en el tiempo en base una ley de rito –notificaciones a domicilios que no existen, pruebas de cumplimiento imposible, renunciadas a trabajos para perjudicar la situación patrimonial, explotaciones comerciales a nombre de terceros, sociedades para insolventar y otros supuestos– ciega al género, que oscurece aún más una salida digna para quien cuida. Pensemos en decisiones judiciales que se limitan a invocar la perspectiva de género, pero sin comprender y desmantelar la desigualdad de poder que sustenta el conflicto. Pensemos en la orfandad de marco teórico, legislativo y jurisprudencial de los planteos de la abogacía que devienen en una letanía poco seria y nada empática con las necesidades de

profesionalidad de las víctimas. Y pensemos, finalmente, en el dispendio jurisdiccional innecesario que genera un proceso judicial que tiene a la Magistratura y a la representación de la víctima en una situación autodefensiva para salir de un aprieto que se puede complicar, más que construir algo de justicia “restaurativa” o “transformativa” (Kim, 2018) que evite continuar incrementando los índices de criminalización social que nada saben de pacificación y mucho menos de género.

Mientras algunos feminismos cuestionan cada vez más el punitivismo como solución a la violencia de género, otros sectores del movimiento de mujeres pugnan por incrementar la creación de delitos, endurecer las penas de delitos ya existentes, ampliar la órbita de políticas de seguridad y así –consciente o inconscientemente– fomentan la “terrorización de los cuerpos” (Frug, 2005). Y sabemos que cuerpos aterrorizados es justo lo que el régimen de género cis-hétero-sexista precisa para autoafirmarse y continuar el yugo de la subordinación, reciclando nuevas formas de violencias.

7. A modo de síntesis

El ejercicio de la abogacía exige competencias en el conocimiento de las leyes y sus aplicaciones prácticas para la gestión de conflictos. A su vez, esa competencia se complementa con las destrezas propias de la práctica profesional, que requieren un uso apropiado del derecho, evitar conflictos de intereses, resguardar la confidencialidad y respetar la autonomía de la persona a quien representamos en términos legales.

¿Qué es lo que vuelve esa práctica de la abogacía una práctica feminista? Dependerá de cada profesional. Sin embargo, encuentro requisitos de mínima: rigurosidad en el manejo de las herramientas

teóricas de los feminismos jurídicos, escucha empática y evocación permanente de las narrativas que subyacen a las realidades sobre las que intervenimos, respeto por la autonomía de quien protagoniza la situación que da origen a los servicios legales (sean preventivos o de defensa frente a un conflicto ya desatado), conciencia sobre la necesidad de miradas interdisciplinarias para un abordaje de mayor calidad, compromiso con la elaboración de estrategias alternativas a la judicial para la articulación interinstitucional y seriedad a la hora de sostenerlas en el tiempo, conocimiento sobre los procesos y sus actores estratégicos en la comunidad, resguardo de la intimidad, empatía a la hora de asesorar, atención a los contextos personales y a las relaciones de poder que atraviesan a las personas que representamos.

Profesionalismo y rigurosidad jurídica sin empatía habilitan un abordaje liberal de los conflictos que desprecia indebidamente la subjetividad necesaria para dimensionar qué está en juego en cada caso y baraja soluciones predispuestas por una casuística judicial basada en leyes que han omitido históricamente representarse las realidades de las mujeres.

Empatía sin profesionalismo y rigurosidad jurídica enmarcaran un asistencialismo que tutela en vez de emancipar y, por ello, reproduce una lógica de subalternidad.

Urge un compromiso serio desde la formación de grado con estas asignaturas que vinculan teoría y praxis feminista. Y en esa línea de compromiso, se me presenta imprescindible revisar continuamente nuestro propio ejercicio de la abogacía porque las feministas sentimos –independientemente de la enseñanza del derecho tradicional– que la teoría y la práctica son imprescindibles en nuestras vidas. □

Referencias

- Bartlett, K.** (1990). Feminist Legal Methods, D. Aranda (Trad.). *Harvard Law Review*, 103(4), <https://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/89141-metodos-legales-feministas>
- Bodelón, E.** (2009). La violencia contra las mujeres y el derecho no-androcéntrico: perdidas en la traducción jurídica del feminismo. En P. Laurenzo Copello, M. L. Maqueda Abreu y A. M. Rubio Castro (Coords.), *Género, Violencia y Derecho* (pp. 275-300). Ed. Del Puerto.
- Cano, J.** (2020). Afecciones punitivas e imaginación política: des-bordes de la lengua penal. En D. Daich, D y C. Varela (Coords.), *Los feminismos en la encrucijada del punitivismo* (pp. 75-90). Biblos.
- Carabajal, M.** (23 de noviembre de 2021a). Tucumán: la Corte ordenó investigar violencias médicas en la atención de un aborto. *Página 12*. <https://www.pagina12.com.ar/384440-tucuman-la-corte-ordeno-investigar-violencias-medicas-en-la-85>.
- (9 de diciembre de 2021b). Tucumán: se acerca el juicio al ex Fiscal Carlos Albaca. *Página 12*. <https://www.pagina12.com.ar/387963-tucuman-se-acerca-el-final-del-juicio-al-ex-fiscal-carlos-al>
- Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer [CEDAW].** (2010). Proyecto de Recomendación general N° 28 relativa al artículo 2 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. CEDAW/C/GC/28.
- (2015). Recomendación General 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia. CEDAW/C/GC/33.
- Costa, M.** (2016). *Feminismos Jurídicos*. Didot.
- Cuello, N. y Disalvo, L.** (2018). Una posdata sexual sobre las culturas del control. En N. Cuello y L. Disalvo (Comps.), *Críticas sexuales a la razón punitiva. Insumos para seguir imaginando una vida junt*s*. (pp 13-21). Precarias.
- Deza, S.** (2015). Gobierno del cuerpo de las mujeres: protocolos y objeción de conciencia. *Revista Perspectivas Bioéticas*, 37-38. <http://ojsbioetica.flacso.org.ar/index.php/pb/issue/view/9>
- (2016). *Libertad para Belen. Grito nacional*. Cienflores. <https://mujeresxmujeres.org.ar/wordpress/wp-content/uploads/2021/10/Libertad-para-Belen.pdf>
- (2021). Religión y Magistrados no siempre son asuntos separados. *Revista Género y Derecho Actual*, noviembre, (5). <https://gda.com.ar/wp-content/uploads/2021/12/revista-noviembre-gda.pdf>
- Emancipa Argentina.** (20 de junio de 2020). Desahogo sexual no existe. Autonomía y respeto sí. *Revista Emancipa*. <https://revis-taemancipa.org/2020/06/06/6473/>
- Facci, A.** (2005). El pensamiento feminista sobre el derecho. *Revista Academia*, año 3, (6).
- Facio, A.** (1999). Hacia otra teoría crítica del Derecho. En L. Fries y A. Facio (Comps.), *Género y Derecho*. LOM Ediciones, La Morada.
- Frug, M. J.** (2005). Un manifiesto jurídico feminista posmoderno. Versión inconclusa. En M. García Villegas, I. Jaramillo Sierra y E. Restrepo Saldarriaga (Coords.), *Crítica Jurídica. Teoría y sociología crítica en Estados Unidos* (pp. 223-250). Uniandes.

Giménez, P. (5 de marzo de 2019). ¿De dónde viene el feminismo transfóbico? *Diario Femenino*. <https://diariofemenino.com.ar/df/de-donde-viene-el-feminismo-transfobico/>

Goldfarb, P. (2005). Una espiral entre la teoría y la práctica: la ética del feminismo y la educación práctica. *Revista Academia*, año 3, (6), primavera. <https://www.pagina12.com.ar/384440-tucuman-la-corte-ordeno-investigar-violencias-medicas-en-la->

Kennedy, D. (2012). *La enseñanza del derecho como forma de acción política*. Siglo Veintiuno Editores.

Kim, M. E. (29 de enero de 2021 [2018]). #BlackLivesMatter: del feminismo carcelario a la justicia transformadora [From carceral feminism to transformative justice: women-of-color feminism and alternatives to incarceration]. I. Arduino (Trad.). *Cosecha Roja*. <https://www.cosecharoja.org/blacklivesmatter-del-feminismo-carcelario-a-la-justicia-transformadora/>

Laurenzo Copello, P. (2009). La violencia de género en el derecho penal: un ejemplo de paternalismo punitivo. En P. Laurenzo Copello, M. L. Maqueda Abreu y A. M. Rubio Castro (Coords.), *Género, Violencia y Derecho* (pp. 329-362). Ed. Del Puerto.

Monte, M. E. y Vaggione, J. M. (2018). Cortes irrumpidas. La judicialización conservadora del aborto en Argentina. *Revista Rupturas*, 9(1), pp. 107-125. <https://doi.org/10.22458/rr.v9i1.2231>

Pitch, T. (2020). Feminismo punitivo. en "Los feminismos en la encrucijada del punitivismo. En D. Daich, D y C. Varela (Coords.), *Los feminismos en la encrucijada del punitivismo*. Biblos.

Smart, C. (2000). La teoría feminista y el discurso jurídico. En H. Birgin (Comp.), *El*

Derecho en el género y el género en el Derecho (pp. 31-32). Biblos.

Unidad Fiscal Especializada en Violencia contra las Mujeres [UFEM]. (2021). Pautas para la investigación de casos de desaparición de mujeres y población LGBTQ+. <https://www.mpf.gob.ar/ufem/files/2021/06/UFEM-PROTEX-Pautas-investigaci%C3%B3n-casos-desapariciones-mujeres-y-poblaci%C3%B3n-LGTBIQ.pdf>

Referencias jurisprudenciales

CNac.CCC, Sala de Turno in re, "Díaz Luz Aimeé s/Incidente de Recusación. Reg.N° 286/20", 10/03/2020. Disponible en <https://www.mpf.gob.ar/direccion-general-de-politicas-de-genero/files/2021/06/13.-Reg.-n%C2%B0-S.T.-286.2020-Luz-Aimee-Diaz.pdf>

CSJN, in re, "Góngora, Gabriel Arnaldo s/causan° 14.092", 23/04/2013. Disponible en: <http://www.saij.gob.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenosaires-gongora-gabriel-arnaldo-causa-14092-fa13000038-2013-04-23/123456789-830-0003-1ots-eupmocsollaf>

CSJT (Corte Suprema de Justicia de Tucumán), "Seco Teresa Malvina s/ homicidio agravado por el vínculo", sentencia 329, 28/04/2014. Disponible en: <https://www.mpf.gob.ar/direccion-general-de-politicas-de-genero/files/2019/12/4.-Seco-Teresa-Malvina.pdf>

JCiv. Fam y Suc., VI nom, Tucumán, "Zelayan Daniela Belén c/ Álvarez Favio Enrique s/ Alimentos", Expte. 2333/19, 2019.

CCont. y Adm., sala I, "Fund. Mujeres x Mujeres vs. Si.Pro.Sa s/Amparo", Expte. 207/20, 2021.